

EXPEDIENTE: TEEP-A-047/2013
RECURSO DE APELACIÓN
ACTOR: GERSON CALIXTO
DATTOLI
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN PUEBLA
TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Heroica Puebla de Zaragoza, tres de junio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano Gerson Calixto Dattoli, quien comparece por su propio derecho, en contra de la resolución de fecha doce de mayo de dos mil trece, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, respecto del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente RI-008/CUE/2013, que promovió en contra del dictamen de la Comisión Estatal de Procesos Internos mediante el cual se declaró la improcedencia de la solicitud de registro del actor, como precandidato a Presidente Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla, para el Proceso Electoral 2012-2013.

R E S U L T A N D O:

De las constancias que integran el expediente se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

a) El dos de abril de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional publicó la convocatoria para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

b) El doce del mes y año en comento, el actor presentó solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal por el citado municipio, en el lugar aprobado por la Comisión Estatal de Procesos Internos del mencionado instituto político.

c) El diecinueve siguiente, se publicó en los estrados de la referida Comisión de Procesos Internos, el dictamen donde se declaró la improcedencia de la solicitud de registro presentada por el actor como aspirante a Presidente Municipal del referido municipio.

d) Inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso recurso de Inconformidad ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, mismo que fue resuelto el doce de mayo de dos mil trece, confirmando el dictamen de negativa de solicitud de registro.

e) Por escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil trece ante el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario

Institucional en el Estado de Puebla, el actor interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución de doce de mayo del presente año, dictada por la mencionada Comisión al resolver el recurso de inconformidad identificado con el número RI-008/CUE/2013.

f) El diecisiete de mayo de dos mil trece, el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, fijó la razón de publicación del medio de impugnación en los estrados de la Comisión.

g) El veinte del mes y año en mención, el citado Secretario General de Acuerdos, realizó la razón de retiro correspondiente, así como el informe circunstanciado respectivo.

h) Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintidós de mayo del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional remitió, a la referida Sala Regional, el medio de impugnación promovido por la hoy actora.

II. Trámite del medio de impugnación ante la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) Por acuerdo plenario dictado el veinticuatro de mayo de dos mil trece, dentro del expediente SDF-JDC-124/2013 correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la Sala Regional Distrito Federal acordó:

“PRIMERO. *Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Gerson Calixto Dattoli.*

SEGUNDO. *Se **reencauza** el presente juicio a recurso apelación, establecido en la legislación electoral del Estado de Puebla.*

TERCERO. *Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Puebla que resuelva el recurso de apelación dentro de un plazo máximo de diez días, contados a partir de que reciba el asunto.*

CUARTO. *Expídase copia certificada del expediente de este juicio, a fin de que obre en el archivo de esta Sala Regional, para los efectos procedentes.*

QUINTO. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos resolutivos de este Acuerdo.”*

b) Mediante oficio número SDF-SGA-OA-493/2013, de veinticuatro de mayo de dos mil trece, firmado por la Actuaria de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se notificó a este Tribunal Electoral del Estado el acuerdo plenario que antecede y se remitió la documentación correspondiente.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) El veinticuatro de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, el oficio mencionado en líneas que anteceden.

b) Por acuerdo de veinticinco de los corrientes, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-047/2013, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

c) El veintisiete de mayo del año en curso, se radicó en esta ponencia el recurso de apelación, por el cual se tuvo al ciudadano Gerson Calixto Dattoli promoviendo el presente medio de impugnación, quien a su vez señaló como domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones personales el que indica en su ocurso y por autorizados para tales efectos a los ciudadanos que refiere en el precitado escrito, así mismo se reservó la recepción, admisión y cierre de instrucción del recurso.

d) El dos de junio del año en curso, al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar, se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral señalar día y hora para la presente sesión pública.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral en el Estado Libre y Soberano de Puebla, para conocer y resolver sobre actos y resoluciones relacionadas con los asuntos internos de los Partidos Políticos, emitidas por los Órganos establecidos por sus Estatutos.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de

improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

En autos consta que el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al rendir su informe circunstanciando en su calidad de autoridad responsable, manifiesta que la recurrente hizo valer un medio impugnativo, fuera del término reglamentario intrapartidista.

En principio, este Tribunal Electoral estima necesario estudiar la causal de improcedencia hecha valer por la Autoridad Responsable, quien manifestó en su parte conducente lo siguiente:

*“... el plazo para la presentación del Juicio para Protección de los Derechos Político electorales(sic) del ciudadano, interpuesto por el C. GERSON CALIXTO DATTOLI feneció, ya que el día doce de mayo de dos mil trece a las diecinueve horas con diez minutos se notifico(sic) la resolución que impugna el ahora promovente, y presentó su demanda el día dieciséis de mayo de dos mil trece a las veintidós horas, por lo que entre los dos actos jurídicos citados **transcurrieron noventa y ocho horas con cincuenta minutos** lo que evidencia que el actor presentó fuera de tiempo la demanda relativa a la presente controversia e imposibilita a este Honorable Tribunal conocer del presente juicio. ...”*

En este sentido, este Tribunal Electoral advierte que en el presente recurso se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 369 fracción III del Código Comicial, tal y como se razona a continuación.

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, y cuando se trata de medios de impugnación emanados de los procesos de selección interna de los partidos políticos, su presentación se sujetará a lo señalado en su normatividad interna, imponiéndole al impugnante la carga procesal de agotar los medios partidistas de defensa para tener derecho a acudir al Tribunal local, tal y como se establece en la legislación electoral aplicable en lo relativo a su procedencia.

Por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

En cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido tal derecho, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otra vía jurisdiccional.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes:

Víctor Manuel Guillén Guillén

VS

**Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido
Revolucionario Institucional en Chiapas y otra**

Jurisprudencia 9/2007

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.—De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro "MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD", el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que

determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Cuarta Época

En la especie es preciso transcribir lo establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y en el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

“ARTÍCULO 350.- La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con:

...

V.- Los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección local correspondiente.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.”

**REGLAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

“Artículo 5º. El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:

...

III.- El recurso de Apelación para impugnar las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de nulidad, del que conocerá, sustanciará y resolverá la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; y

...

Artículo 15.- Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

...

Artículo 16.- Los medios de impugnación previstos en este Reglamento que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

Artículo 55.- Las resoluciones que emitan las Comisiones de Justicia Partidaria Estatales y del Distrito Federal, que no sean recurridas en tiempo y forma adquieren carácter de sentencias definitivas e inatacables.

...

Artículo 56.- Las resoluciones que emitan las Comisiones Nacional de Justicia Partidaria, las estatales y del Distrito Federal, podrán tener los siguientes efectos:

I. Confirmar el acto o resolución impugnada, en cuyo caso las cosas se mantendrán en el estado que se encontraban antes de la impugnación;

II. Revocar el acto o resolución impugnada, y restituir en lo conducente al actor en el uso y goce del derecho que le haya sido violado;

III. Modificar el acto o resolución impugnada, y restituir, según corresponda, al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado;

....”

De la transcripción normativa precedente se desprende claramente que el recurso de apelación, reencauzado por la Sala Regional y substanciado por este Tribunal, resulta notoriamente extemporáneo, incluso se advierte la interrupción de la cadena impugnativa requerida para entrar al estudio de la resolución impugnada, dadas las siguientes consideraciones.

El hoy apelante omitió la presentación del recurso de apelación intrapartidario, en contra de la resolución del

recurso de inconformidad identificado con el número de expediente RI-008/CUE/2013, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, el doce de mayo de dos mil trece, interrumpiendo así la cadena impugnativa que, en efecto, debía agotar en términos tanto del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, como de la Ley Adjetiva Electoral Local, que como se dijo con antelación, le impone la carga procesal de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a la jurisdicción electoral de la entidad, por lo que ante esta circunstancia no se actualiza la procedibilidad del *per saltum*, en el entendido que la posibilidad de acceso a una instancia intrapartidaria o jurisdiccional ordinaria, es intrínseca a la vigencia de derechos que se tratan de preservar en la cadena impugnativa.

Como muestra de la idoneidad de uno de los eslabones de la cadena impugnativa partidaria, regulada en la normatividad aplicable a los actos de la hoy autoridad partidaria responsable, se tiene el **recurso de apelación**, que debió hacer valer el afectado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que se tiene conocimiento del acto que se pretende combatir, dado que este recurso tiene efectos jurídicos trascendentes con relación a la resolución combatida, en virtud de que formal y materialmente el sentido del fallo materia de apelación, puede ser revocar, modificar o confirmar la resolución, que a decir del actor, le causa agravio; proveyendo en los dos primeros casos mencionados, la posibilidad real de restituir al afectado en sus derechos.

Ahora bien, como consta en actuaciones, tal y como se corrobora de lo asentado en el acta de notificación, la resolución dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente RI-008/CUE/2013 de doce de mayo de dos mil trece, se notificó a la parte actora a las diecinueve horas con diez minutos del día doce de mayo de dos mil trece.

Aunado a que en la razón de recepción del escrito con el que se promueve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, consta que su interposición se llevó a cabo a las veintidós horas del día dieciséis de mayo del año en curso, es decir, cuatro días después de haber sido notificado del acto que combate.

Lo que en suma actualiza la causal de improcedencia del recurso de apelación, ante la presentación de un medio de impugnación fuera del plazo. En atención a que los medios de defensa que los militantes tienen para oponerse a los actos o resoluciones intrapartidarios, forman parte de la cadena impugnativa que debe existir para que sean procedentes los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral y que son del conocimiento de esta autoridad judicial.

En ambos casos no subsiste el derecho general de impugnación del recurrente, al encontrarse fuera del plazo perentorio de cuarenta y ocho horas a que se refiere al dispositivo legal 16 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, e inclusive de los tres días establecidos como plazo para la

interposición del recurso de apelación, que prevé el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo que, ante la omisión del ciudadano Gerson Calixto Dattoli, de presentar en tiempo y forma el recurso ordinario partidista con el fin de combatir la resolución de doce de mayo de dos mil trece, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, con relación al recurso de inconformidad identificado con el número de expediente RI-008/CUE/2013, ésta adquiere el carácter de firme y definitiva, en términos de la legislación partidista.

En este orden de ideas cabe señalar que todos y cada uno de los medios probatorios considerados y analizados por este cuerpo colegiado, fueron aportados por el promovente y por la autoridad responsable y obran dentro del expediente los siguientes documentos:

1. Resolución de fecha doce de mayo de dos mil trece, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, respecto del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente RI-008/CUE/2013, interpuesto por el ciudadano Gerson Calixto Dattoli, aspirante a la candidatura de la Presidencia Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla, en contra del Dictamen de la Comisión Estatal de Procesos Internos mediante el cual declara infundados los hechos y agravios expresados por el

recurrente, confirmando el dictamen emitido por la mencionada Comisión en relación con la solicitud de registro del hoy actor, quien aspiraba a contender como precandidato a Presidente Municipal del referido municipio, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2012-2013.

2. Original del acta de notificación realizada al C. Gerson Calixto Dattoli, de la resolución del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente RI-008/CUE/2013.

Documentos privados que al adminicularse con los demás elementos probatorios que obran dentro del expediente y al no existir prueba alguna que ponga en duda la existencia o veracidad de su contenido, adquieren valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo anterior, para lograr en todo caso la procedencia del presente recurso de apelación, debió haber sido interpuesto dentro de los plazos que, en el presente asunto, expresamente señala el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, es decir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, las que transcurrieron de las diecinueve horas con diez minutos del doce de mayo de dos mil trece, a las diecinueve horas con diez minutos del catorce del mes y año en comento, ya que de no hacerlo así se entiende que los actos han sido consentidos tácitamente, operando al efecto, el principio de preclusión y el de definitividad que se encuentra contenido en los artículos, 41 y 116 fracción VI, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción

I incisos c) y d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 194 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Analizado lo anterior, advirtiéndose de autos que el medio de impugnación se ha tenido por recibido y toda vez que como ha quedado asentado en párrafos anteriores el escrito recursal se presentó fuera de los plazos que establece la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, actualizándose la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este cuerpo colegiado determina desechar de plano el presente recurso de apelación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Gerson Calixto Dattoli, en términos de lo argumentado en el considerando segundo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL ACTOR EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN SU ESCRITO RECURSAL, POR OFICIO A LA SALA REGIONAL DEL DISTRITO FEDERAL DE

LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SDF-JDC-124/2013, ASÍ COMO AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

-----**CERTIFICO**-----
Que la presente hoja con las rúbricas del Secretario General de
Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponde a la resolución dictada
dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-
A-047/2013, en un total de diecisiete fojas en original. **CONSTE.**-----
Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de junio de dos mil trece.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY